

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 15774.-El Congreso del Estado decreta:

LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones de programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las operaciones relativas a bienes o recepción de servicios que lleven a cabo las secretarías, dependencias y organismos auxiliares y paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado como consecuencia de:

- I. Adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- II. Enajenación de bienes muebles;
- III. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Contratación de servicios; y
- V. Manejo de almacenes.

Los órganos de gobierno de los organismos paraestatales deberán emitir, de conformidad a este ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para la contratación de sus adquisiciones o recepción de servicios, tomando en cuenta la naturaleza, fines y metas de los propios organismos, pudiendo, cuando lo crean conveniente, solicitar el apoyo de la administración central.

Los órganos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, deberán emitir las bases generales y reglamentos para la contratación de sus adquisiciones y servicios, en el ámbito de competencia que a cada uno le corresponda.

Artículo 2.- Los municipios observarán las disposiciones de esta ley, cuando las operaciones a que se refiere el artículo 1, sean realizadas aun en forma parcial, con recursos aportados por el Gobierno del Estado con cargo a su presupuesto de egresos o con bienes muebles e inmuebles del patrimonio estatal.

Artículo 3.- Para los fines de esta ley se entiende por:

- I. Ley: la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco;
- II. Reglamento: el reglamento de esta ley;
- III. Secretaría: la Secretaría de Administración;
- IV. Secretario: el Secretario de Administración;
- V. Contraloría: la Contraloría del Estado;
- VI. Secretarías y dependencias: las unidades administrativas que integran el Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Organismos auxiliares: los que se encuentran comprendidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- VIII. Organismos paraestatales: los que se encuentran comprendidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y

IX. Comisión: la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado.

Artículo 4.- Las operaciones a que se refiere la presente ley se llevarán a cabo por la Secretaría, las secretarías, dependencias y organismos auxiliares, directamente o por acuerdo del Titular del Ejecutivo, en la forma y términos en ella previstos y en los que al efecto disponga el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 5.- La aplicación de esta ley corresponde al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Administración.

Artículo 6.- A fin de que se observe lo dispuesto en esta ley, la Secretaría de Administración tendrá las siguientes facultades:

I. Formular normas conforme a las cuales se deberán adquirir y enajenar las mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, observando en el caso de la enajenación de estos últimos, los términos, procedimientos y condiciones previstos en las disposiciones legales aplicables;

II. Formular las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran;

III. Elaborar las bases y normas para la celebración de licitaciones y concursos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles;

IV. Intervenir en todas las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, arrendamientos en general o contratación para la recepción de servicios con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, excepto en aquellas que el propio presupuesto faculte celebrar en forma directa a las dependencias y entidades del Ejecutivo a que se refiere esta ley;

V. Controlar y operar el padrón de proveedores del Gobierno del Estado;

VI. Intervenir en las licitaciones y concursos que se celebren en relación con actos regulados por esta ley;

VII. Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisición;

VIII. Proveer la mejora regulatoria, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;

IX. Intervenir en la recepción de los bienes, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad y cantidad; y en su caso oponerse a su recepción, para los efectos legales correspondientes;

X. Levantar y mantener al corriente el inventario general de almacenes y tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de esta ley y disposiciones derivadas de la misma;

XI. Administrar, controlar y vigilar los almacenes de las secretarías, dependencias y organismos auxiliares y apoyar en lo conducente a los organismos paraestatales cuando le sea solicitado;

XII. Elaborar el manual de adquisiciones y enajenaciones, así como mantenerlo actualizado;

XIII. Integrar la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Poder Ejecutivo del Estado conforme lo marca esta ley;

XIV. Atender y ejecutar las resoluciones que emita la Comisión; y

XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones o le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las normas de adquisiciones y enajenaciones, las bases para contratación y celebración de licitaciones y concursos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán autorizadas por el Gobernador del Estado, conforme a las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7.- Las secretarías, dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado, con relación a sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, deberán:

- I. Programar sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en razón de sus necesidades reales, en forma anual y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal, debiéndolo remitir a la Secretaría, para los efectos de su competencia;
- II. Observar las recomendaciones que les haga la Secretaría para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;
- III. Tomar las medidas necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de los bienes existentes, tanto en términos físicos como jurídicos y mantener actualizado su control e inventarios;
- IV. Facilitar al personal de la Secretaría, el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres, instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. En general, cumplir con las resoluciones y normas que emita la Secretaría conforme a esta ley; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan otras disposiciones.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

Artículo 8.- Salvo disposición legal en contrario, las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos en general y contratación de servicios que requieran las secretarías, dependencias y organismos auxiliares, se realizarán por conducto de la Secretaría mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Por licitación pública;
- II. Por concurso;
- III. Por invitación a cuando menos tres proveedores; y
- IV. Por adjudicación directa.

Artículo 9.- Las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y prestación de servicios que se contraten por el sistema de licitación pública, se basarán en la convocatoria pública que se formulará para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos de manera pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Locales, cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos en el Estado;
- II. Nacionales, cuando puedan participar proveedores de cualquier parte de la República; y
- III. Internacionales, cuando puedan participar tanto proveedores del país como del extranjero.

Se realizarán licitaciones públicas e invitaciones internacionales cuando previa investigación de mercado que realiza la comisión de adquisiciones no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precios.

Las convocatorias para participar en las licitaciones se deberán publicar cuando menos en dos diarios de amplia circulación en la entidad, así como en la página de Internet del Gobierno del Estado. En los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, dichas publicaciones se harán también, como mínimo, en dos diarios de amplia circulación nacional.

Artículo 11.- Las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios a través del sistema de concurso, serán aquellas que se realicen por invitación abierta, conforme al monto establecido en el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado, para que se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley. En este concurso deberán invitarse a participar cuando menos a seis proveedores.

Artículo 12.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por el procedimiento de invitación, se realizará cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos establecidos en el decreto que autoriza el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y conforme a los procedimientos descritos en el reglamento de esta ley.

Artículo 13.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por adjudicación directa, podrán efectuarse en los siguientes casos:

I. Cuando resulte imposible la celebración de concursos debido a que no existan suficientes proveedores o se requiera de un bien con características o patente propia, previa justificación por parte de quien lo solicite;

II. Cuando se trate de adquisiciones de urgencia, motivadas por accidentes o acontecimientos inesperados, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, en el que se hará constar tal circunstancia;

III. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, que se hagan directamente a los productores;

IV. La contratación de los servicios básicos y complementarios que requieran las secretarías, dependencias y organismos auxiliares;

V. Cuando se trate de bienes requeridos para garantizar la seguridad interior del Estado; y

VI. Aquellos que sean producidos por la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social.

Artículo 14.- Las adquisiciones de bienes y servicios, no podrán fraccionarse para simular topes establecidos en esta ley, su reglamento y el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 15.- La Secretaría, secretarías, dependencias y organismos auxiliares y paraestatales, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos de adquisiciones o contratos de prestación de servicios relacionados con bienes muebles y de arrendamiento, si no hubiere saldo disponible en su correspondiente presupuesto.

Artículo 16.- En casos excepcionales, con autorización de la Secretaría de Finanzas y previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría podrá convocar o adjudicar adquisiciones de muebles, arrendamientos y servicios, sin contar con saldo disponible en su presupuesto, o en su caso sin atender a los rangos de competencia de la Comisión o sistemas de licitación pública. En estos supuestos la Secretaría informará a la Comisión de lo realizado.

Artículo 17.- En las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios, se preferirá como proveedor en igualdad de circunstancias y en el orden que se indica a: las secretarías, dependencias y organismos auxiliares y paraestatales de las tres instancias de gobierno; a las empresas del sector social y privado del Estado, atendiendo también los términos de la Ley de Fomento Económico del Estado de Jalisco. Asimismo, se dará preferencia a la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional.

En las adquisiciones de bienes provenientes de actividades agropecuarias, se preferirá a los productores locales. Los servidores públicos de la secretaría encargada de la atención y políticas del desarrollo rural, deberán velar por el cumplimiento de esta disposición y en su caso, adoptar los elementos necesarios para ello, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 54 de esta ley.

Las secretarías, dependencias, organismos auxiliares y entidades paraestatales de las tres instancias de gobierno, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos,

garantías, fianzas en los casos en que ellas actúen como proveedores o prestadores de servicios, siempre y cuando tengan capacidad para prestar el servicio o proveer el bien por si mismas, en su totalidad.

Artículo 18.- No podrán presentar propuestas o cotizaciones, ni celebrar contratos o pedido alguno, las personas físicas o jurídicas siguientes:

I. Los servidores públicos y miembros de la Comisión de Adquisiciones que puedan decidir sobre la adjudicación de pedidos o contratos, su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, cuando lleven a cabo actos de comercio como personas físicas;

II. Aquellas en cuyas empresas participe algún servidor público o miembro de la Comisión que pueda decidir sobre la adjudicación de pedidos o contratos, su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, ya sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario;

III. Las personas físicas o jurídicas que por causas imputables a ellas, se encuentran en situaciones de mora, respecto al cumplimiento de otro contrato o pedido celebrado con el Gobierno del Estado, dependencias u organismos auxiliares o fideicomisos públicos y que hayan afectado con ello los intereses del Gobierno; y

IV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ésta u otras leyes.

Artículo 19.- Los contratos para la adquisición de bienes muebles, su arrendamiento o la prestación de servicios, se celebrarán preferentemente en igualdad de condiciones con aquellos proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón de Proveedores cuyo registro se encuentra vigente.

La inscripción en el padrón no es obligatoria, ya que cualesquier proveedor podrá participar en los términos del párrafo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 20.- Los actos, pedidos y contratos que se realicen en contravención en lo dispuesto por esta ley, su reglamento y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos y de la exclusiva responsabilidad del titular de la dependencia o entidad que lo formule.

CAPITULO II

De las Garantías en el Cumplimiento del Pedido

Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya adjudicado contrato para suministrar bienes o servicios, deberán garantizar, cuando se les requiera por la Secretaría:

I. La seriedad de las ofertas, mediante fianza por el monto, que se fije para cada caso, la cual será cancelada una vez cumplidos los compromisos contraídos; y

II. La correcta aplicación de los anticipos, con la exhibición de póliza de fianza que garantice el monto total de éstos.

Las fianzas a que se refiere este artículo, se otorgarán mediante póliza que expida compañía autorizada con domicilio en el Estado, tratándose de proveedores domiciliados en esta Entidad. Cuando éstos tengan su domicilio fuera de Jalisco, deberán exhibir la garantía, con la aceptación de la afianzadora que la expida de someterse a la competencia de los juzgados del fuero común del Primer Partido Judicial del Estado.

Artículo 22.- Los proveedores serán responsables por los defectos, vicios ocultos o falta de calidad en general, en los bienes o por cualquier otro incumplimiento en que hubieren incurrido en los términos del pedido o contrato.

CAPITULO III

De las Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 23.- Cuando exista necesidad de adquirir algún bien inmueble, las secretarías, dependencias y organismos auxiliares, fundando su petición, lo propondrán al Ejecutivo del Estado, quien solicitará opinión a la Secretaría de Desarrollo Urbano y a la Secretaría, siendo ésta la que emitirá el dictamen que determinará si procede su adquisición, la cual se realizará por su conducto.

En todos los casos, la Secretaría verificará previamente a la adquisición, que el uso y destino para el que se requieren los inmuebles, sea compatible y necesario para la realización de los fines y atribuciones que sean competencia del solicitante, así como su localización respecto a las obras de infraestructura y equipamiento.

No se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento, a las adquisiciones de inmuebles para la ejecución de obra pública.

Artículo 24.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles, la Secretaría deberá:

- I. Cuantificar y cualificar los requisitos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y su localización;
- II. Revisar el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o en su defecto, la necesidad de adquirir otros;
- III. Asignar en su caso a la secretarías, dependencias y organismos auxiliares y paraestatales, los inmuebles estatales disponibles; y
- IV. De no ser posible lo anterior, adquirir los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo y realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

Artículo 25.- La autorización de asignación o adquisición de inmuebles, se hará bajo los siguientes lineamientos:

- I. Que previamente haya sido autorizado por el Ejecutivo del Estado;
- II. Que corresponda a los programas anuales aprobados;
- III. Que exista autorización de inversión en su caso; y
- IV. Que no se disponga de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, adecuados para satisfacer los requerimientos específicos.

CAPITULO IV De los Almacenes

Artículo 26.- La Secretaría formulará las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles propiedad del Estado, la organización de los sistemas de inventarios y el manejo de almacenes.

Artículo 27.- Los bienes que se adquieran quedarán sujetos al control de los almacenes a partir del momento en que se reciban.

El control y operación de los almacenes comprenderá como mínimo las siguientes funciones:

- I. Recepción;
- II. Registro e inventario;
- III. Guarda y conservación;
- IV. Salida o despacho;
- V. Reaprovechamiento; y
- VI. Baja.

Artículo 28.- Las dependencias, organismos auxiliares y paraestatales, elaborarán inventarios anuales, con fecha de cierre de ejercicio al 31 de diciembre, sin perjuicio de los que se deban realizar por causas extraordinarias o de actualización.

Artículo 29.- La Secretaría formulará las normas relativas a las bajas, destino final y desincorporación de los

bienes muebles a que se refiere esta ley.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría la realización de los actos relacionados con la baja, destino final y desincorporación de los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado que figuren en los respectivos inventarios de las secretarías, dependencias y organismos auxiliares, que por su uso, aprovechamiento, estado físico o cualidades técnicas no sean ya adecuados, útiles o funcionales para el servicio, resulte inconveniente seguirlos utilizando, o bien cuando se hubieren extraviado, accidentado o destruido.

Tratándose de bienes muebles de los organismos paraestatales, corresponderá a éstos la celebración de los actos indicados, de conformidad a las normas a que se refiere el artículo anterior y con las particularidades que dicten sus órganos de gobierno.

Artículo 31.- Para operar la baja administrativa de los bienes muebles, será necesario elaborar un dictamen que justifique plenamente las circunstancias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 32.- El destino final de los bienes muebles será, según las circunstancias que concurren en cada caso, la enajenación, donación, transferencia, permuta o destrucción.

TITULO CUARTO DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES

CAPITULO UNICO

Artículo 33.- Los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, que le resulten inútiles u obsoletos, deberán ser dados de baja a través de la Secretaría y podrán ser enajenados con autorización del Titular del Poder Ejecutivo, previo dictamen de valor practicado por perito autorizado.

Artículo 34.- Los bienes muebles cuya venta se determine, se enajenarán a través de licitaciones o concursos públicos, en los términos de las bases y convocatoria.

Artículo 35.- Las enajenaciones de bienes muebles podrán efectuarse directamente por la Secretaría, cuando habiéndose realizado la convocatoria correspondiente, no haya concurrido posterior alguno o cuando su almacenamiento pueda provocar trastornos graves o costos adicionales que no correspondan a su valor.

Artículo 36.- Los recursos que provengan de la enajenación deberán enterarse al erario público por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 37.- La Secretaría, a través de su titular, podrá autorizar la destrucción o disposición final de los bienes cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligro o se altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;
- II. Agotadas las instancias de enajenación previstas en esta ley, no existiere persona interesada en adquiridos o institución de asistencia social pública o privada que acepte su donación; y
- III. Se trate de bienes, respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción o confinamiento.

Para autorizar la destrucción de bienes propiedad del Gobierno del Estado o de los órganos de la administración pública estatal, deberá existir dictamen fundado y motivado que lo justifique; y levantarse acta debidamente circunstanciada de su ejecución.

TITULO QUINTO DEL PADRON DE PROVEEDORES

CAPITULO UNICO

Artículo 38.- La Secretaría integrará y operará el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, el cual se formará con las personas físicas o jurídicas que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles o bien prestar o contratar los servicios que el Poder Ejecutivo requiera.

Artículo 39.- Para ser inscritos en el padrón de proveedores, los interesados deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 40.- El Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, tiene por objeto proporcionar a la administración pública estatal la información completa, confiable y oportuna, sobre las personas con capacidad de proporcionar bienes o prestar servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad que se requiera, así como las condiciones de oferta, para obtener las mejores condiciones de contratación.

Artículo 41.- La Secretaría dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o modificación en el padrón, otorgando la cédula de registro que tendrá una vigencia indefinida.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la Secretaría requerirá al solicitante para que en un término de cinco días posteriores a su recepción, la aclare o complete, caso contrario, se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo, la Secretaría no resuelve sobre la aceptación o negativa de registro, sin más trámite deberá otorgarse dicho registro o modificación.

Artículo 42.- La Secretaría podrá suspender o cancelar el registro de un proveedor del padrón, cuando:

- I. Incurra en incumplimiento a lo establecido en esta ley que ameriten la suspensión o cancelación de su registro;
- II. Advierta que la información proporcionada por el proveedor es incompleta o inconsistente, o bien, no se presenten los documentos para acreditarla;
- III. Si no actualiza la información de su registro, en la forma y términos que se precisen en el reglamento; y
- IV. En los casos que al efecto se precisen en el reglamento de esta ley.

En los supuestos que se indican en las fracciones II, III y IV de este artículo, la Secretaría notificará al proveedor indicando las causas de la posible suspensión o cancelación de su registro, señalándole un plazo de diez días hábiles para que las subsane o pruebe su improcedencia. La Secretaría resolverá lo pertinente para lo cual deberá tomar en cuenta los elementos que aporte el proveedor, procediendo a notificarle su resolución.

TITULO SEXTO

DE LA COMISION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

Artículo 43.- La Comisión es un órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución, que tiene por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, enajenaciones de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios que requiera el Poder Ejecutivo del Estado.

El domicilio de la Comisión de Adquisiciones, será el mismo en que se encuentren las oficinas de la Secretaría.

Artículo 44.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir su resolución sobre las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los proveedores, con motivo de las solicitudes de aprovisionamiento, materia de su competencia, para la adquisición de la bienes muebles, enajenación, arrendamientos y contratación de servicios;
- II. Allegar al Titular del Poder Ejecutivo o al Secretario, la información de las condiciones que rigen el mercado, sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles requeridos por las secretarías, dependencias y organismos auxiliares y paraestatales para fortalecer los elementos y criterios de asignación de los pedidos y contratos;
- III. Sugerir al Secretario, la adjudicación de las órdenes de compra en favor de proveedores de la entidad, cuando la calidad, servicio y precio de sus productos o servicios se encuentren en igualdad o mejores

condiciones de las ofertadas por otros que no lo sean;

IV. Proponer al Secretario la sustitución de bienes de procedencia extranjera por similares producidos en el país, así como de los provenientes de otras entidades federativas, por los del Estado, las enajenaciones se realizarán en igualdad de circunstancias, preferentemente, con los municipios;

V. Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a adquirirse por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar las tareas de mantenimiento y servicio;

VI. Fomentar la incorporación de más personas al Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado que reúnan requisitos para su registro, antecedentes en calidad de sus productos, eficiencia en el servicio y precios acordes al mercado;

VII. Plantear la obtención de asesoría externa especializada en las adquisiciones que por el complejo contenido tecnológico o grado de especialización de los bienes o servicios dificulte determinar con suficiencia su contratación o conveniencia, debiendo acudir en el orden siguiente: a las dependencias y organismos auxiliares y paraestatales que por su ámbito de competencia conozcan la materia, instituciones de educación superior de la entidad, empresas, laboratorios o despachos profesionales;

VIII. Invitar a participar en sus sesiones a servidores públicos que por sus funciones coadyuven a la fundamentación de sus resoluciones;

IX. Sugerir fuentes de abastecimiento o alternativas de suministros para satisfacer los requerimientos de las dependencias y organismos auxiliares;

X. Procurar en los términos de este ordenamiento, las adquisiciones en partes proporcionales en favor de aquellos proveedores que oferten el mismo bien o servicio, en igualdad de condiciones de calidad, servicio, precio, condiciones de pago y tiempo de entrega, atendiendo al principio de equidad;

XI. Proponer las bases sobre las cuales habrá de convocarse a licitación pública y concursos, para la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y contratación de servicios para las secretarías, dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado;

XII. Proponer a la Secretaría los criterios para la elaboración del Manual de Adquisiciones y Enajenaciones así como su permanente actualización;

XIII. Opinar sobre las dudas y controversias que surjan en la aplicación de esta ley y su reglamento;

XIV. Informar anualmente al Titular del Poder Ejecutivo respecto de las actividades desarrolladas en dicho periodo;

XV. Discutir y en su caso aprobar su reglamento interior que le será propuesto por su Presidente;

XVI. Emitir opinión respecto de los precios de los inmuebles que se pretenden adquirir; y

XVII. Las demás que sean conferidas por las disposiciones reglamentarias o acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 45.- La Comisión ejercerá sus funciones en aquellos casos en que la cuantía de los requerimientos contenidos en las solicitudes de aprovisionamiento, servicio o trabajo, formuladas por las secretarías, dependencias y organismos auxiliares, clasificadas por partidas globales y presupuestales, se encuentre comprendida entre el uno y el diez al millar del presupuesto global consignado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para gasto corriente, descontando la partida asignada a servicios personales.

En las adquisiciones que se ejecuten parcial o totalmente con recursos provenientes de la Federación, se atenderá a lo dispuesto en la normatividad federal.

Artículo 46.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, la Comisión tendrá la estructura siguiente:

I. Siete vocales que tendrán voz y voto, propuestos en los términos del artículo siguiente;

II. Un Secretario Ejecutivo que asistirá a las sesiones de la Comisión sólo con voz pero sin voto; y

III. Los invitados, que sólo tendrán voz.

La Comisión será presidida por el vocal de la Secretaría y sesionará validamente con la mayoría de sus integrantes. Las sesiones se verificarán ordinariamente en forma quincenal excepto cuando no se tengan asuntos que tratar y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 47.- Los vocales serán los titulares o sus representantes que ellos designen, de las entidades públicas y organismos del sector privado siguiente:

I. Secretaría de Administración;

II. Secretaría de Finanzas;

III. Contraloría del Estado;

IV. Cámara Nacional de Comercio;

V. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

VI. Consejo Nacional de Comercio Exterior; y

VII. Centro Empresarial de Jalisco, S.P.

Por cada vocal propietario se nombrará un suplente. El Representante de la Contraloría del Estado a que se refiere la fracción II anterior participará con voz, pero sin voto.

Artículo 48.- Cuando la satisfacción de los requerimientos rebase el monto máximo señalado en el artículo 45 de esta ley, invariablemente se sujetará al procedimiento de licitación pública, bajo el sistema y bases que se fije la Secretaría misma que establecerá las especificaciones, catálogo de conceptos y demás circunstancias pertinentes a la adquisición.

Artículo 49.- Los cargos en la Comisión serán honoríficos y por lo tanto no remunerados, con excepción del Secretario Ejecutivo. La designación del Secretario Ejecutivo titular, así como el suplente, la hará el Secretario de Administración.

Artículo 50.- Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes, y en caso de empate, tendrá voto de calidad quien la presida.

Artículo 51.- El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Autorizar el orden del día de las sesiones;

III. Presidir, coordinar y conducir el buen desarrollo de las sesiones;

IV. Autorizar con el Secretario Ejecutivo las actas de sesiones aprobadas por los integrantes;

V. Orientar las sesiones y resoluciones de la Comisión a los criterios de economía, eficacia, transparencia, imparcialidad y honradez que deben concurrir en la función de adquisiciones y enajenaciones;

VI. Promover que las acciones y resoluciones de la Comisión contribuyan al cumplimiento eficaz de los programas, prioridades, actividades, metas y objetivos del Poder Ejecutivo;

VII. Procurar que las acciones y resoluciones de la Comisión obtengan en favor del Gobierno del Estado, las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, condiciones de pago y oportunidad en el abastecimiento;

VIII. Ordenar al área operativa correspondiente de la Secretaría, la ejecución de las resoluciones emitidas por la Comisión y vigilar su cumplimiento;

IX. Recibir las acreditaciones ante la Comisión de los vocales;

X. Invitar a participar en las reuniones y actividades de la Comisión a las personas previstas en el artículo 54 de esta ley, señalando el tema o asunto que se propone, para que con información y sus opiniones, apoyen los trabajos de la misma;

XI. Decidir en caso de empate, con la emisión de su voto de calidad; y

XII. Las demás que le otorguen otras leyes o le asigne el Ejecutivo del Estado.

Artículo 52.- Los vocales de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

I. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignent en la orden del día, apoyando su análisis en los informes y documentos que los sustenten o fundamenten;

II. Proponer en forma clara y concreta, alternativas para la solución y atención de casos y asuntos que se presenten a la consideración y resolución de la Comisión;

III. Manifestar con veracidad, seriedad y respeto, sus puntos de vista, sus propuestas o alternativas de solución, su voto o inconformidad con los contenidos del acta de la sesión y las resoluciones de la Comisión;

IV. Requisar la documentación que de cuenta de las acciones y resoluciones de la Comisión;

V. Refrendar su participación en las actas de las sesiones mediante su firma; y

VI. Las demás que le otorguen otras leyes o le asigne el Ejecutivo del Estado.

Artículo 53.- Las funciones del Secretario Ejecutivo serán las siguientes:

I. Recibir conforme al procedimiento los casos o asuntos que se someterán a la consideración y resolución de la Comisión e incorporarlos en el orden del día de la sesión más próxima e inmediata a su recepción;

II. Acordar con el presidente el orden del día de los casos y asuntos que se someterán a consideración y resolución de la Comisión;

III. Elaborar y notificar a los miembros de la Comisión, de manera formal y oportuna, la convocatoria y el orden del día de las sesiones de la Comisión;

IV. Formular las relaciones que contengan la información sucinta de los asuntos que serán ventilados en las sesiones;

V. Concurrir a la sesión de turno con los expedientes técnicos de los asuntos contemplados en el orden del día debidamente integrados;

VI. Elaborar, requisar y regular, la documentación que de cuenta de los trabajos, acciones y resoluciones de la Comisión, orden del día, acta de la sesión e informes, refrendando con su firma todas las actuaciones;

VII. Efectuar el seguimiento de las acciones y resoluciones de la Comisión y mantener informado al presidente y vocales, hasta su cabal y estricto cumplimiento.

VIII. Elaborar los informes de actividades; y

IX. Las demás que le encomienden otras normas o le asigne el Presidente de la Comisión o el titular de la Secretaría.

Artículo 54.- Los invitados de la Comisión son los servidores públicos o empresarios, cuyas funciones o actividades están involucradas con los asuntos que se encuentren en trámite ante ella y cuya presencia se estime conveniente. Los invitados tendrán la función de aportar los criterios, informes, documentos que den fundamento, sustancia y crédito a los casos y asuntos sobre los cuales se les solicite.

Artículo 55.- Los organismos paraestatales integrarán comisiones de adquisiciones y enajenaciones, que deberán regirse conforme a lo establecido en esta ley.

TITULO SEPTIMO

DE LAS INCONFORMIDADES, INFORMACION Y VERIFICACION

CAPITULO I

De las Inconformidades

Artículo 56.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano de control de la convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo a fin de que las mismas se corrijan.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse en su caso, la manifestación aludida en el párrafo precedente y ofrecer las pruebas que se tengan, las cuales serán valoradas por la Contraloría durante el período de investigación.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría del Estado pueda actuar en cualquier tiempo en los términos de ley.

Artículo 57.- La Contraloría del Estado de oficio, o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 56 de esta ley, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien y resolverá lo conducente.

La convocante proporcionará a la Contraloría del Estado la información requerida para sus investigaciones, dentro de los 8 días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o de las disposiciones que de ellas deriven; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios a la convocante de que se trate.

Artículo 58.- El inconforme en el escrito hará protesta de decir verdad, respecto de los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- La resolución que emita la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I. Declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley; y

II. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

CAPITULO II

De la Información y Verificación

Artículo 60.- Las secretarías, dependencias y los organismos auxiliares y paraestatales, deberán remitir la información relativa a los pedidos o contratos que regule esta ley cuando la Contraloría del Estado lo solicite.

Para los efectos del párrafo anterior, las secretarías, dependencia, organismos auxiliares y paraestatales, atendiendo a su naturaleza, deberán conservar por el tiempo y en forma que señale la legislación aplicable o la

autoridad competente, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta ley.

Artículo 61.- La Contraloría del Estado podrá verificar en cualquier tiempo que las operaciones se realicen conforme a esta ley, programas y presupuesto autorizado.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría, la verificación de calidad o de las especificaciones de los bienes se hará por el conducto que determine la Secretaría, lo cual podrá hacerse a petición de la parte interesada o de oficio.

Artículo 63.- Toda obligación de pago que se genere con motivo de las adquisiciones de bienes o servicios previstas por esta ley, cuando en el contrato no se pacten términos o plazos específicos, deberá ser satisfecha dentro de los treinta o sesenta días siguientes a partir de que quede debidamente integrada la documentación requerida para el caso. Cualquier incumplimiento en su liquidación será responsabilidad conjunta de los titulares de las Secretarías de Administración y de Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta ley, así como los diversos acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que se refieran a la integración, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Adquisiciones publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, en el término máximo de cuatro meses a partir de la vigencia de este ordenamiento, expedirá el reglamento de esta ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.
Guadalajara, Jalisco, 1o. de febrero de 1995.

Diputado Presidente
Arturo Uribe Avin

Diputado Secretario
León de la Torre Gutiérrez

Diputado Secretario
Gregorio Arrieta López

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, el primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19485

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de lo Administrativo, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, deberán expedir sus reglamentos de adquisiciones y enajenaciones en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 21384

UNICO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO 19485.- Reforma el último párrafo del artículo 1º.-Jun.22 de 2002. Sección II.

DECRETO NÚMERO 21384/LVII/06.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley de adquisiciones y enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.- Ago. 1 de 2006. Sec. VIII.

DECRETO NÚMERO 21401/LVII/06.- Reforma, modifica y adiciona los artículos 6 fracciones IV y VIII, 10 fracción III, 18 fracción III, 44 fracciones IV y XV y 47 fracción VII de la Ley.-Ago.22 de 2006. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21748/LVII/06.-Reforma los artículos 2, 3, 6, 8, 13, 15, 27 y 29 de la Ley que Crea la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social del Estado de Jalisco y se reforma el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.-Ene.25 de 2007. Sec. VIII.

DECRETO NÚMERO 23644/LIX/11.- Se reforma el último párrafo del artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estad.- Dic. 15 de 2011. Sec. XXXVII.

DECRETO NÚMERO 23970/LIX/12.- Adiciona un segundo párrafo y recorre el actual en su orden, al art. 17 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado.- Feb. 23 de 2012. Sec. III.

Fe de erratas.- 7 de agosto de 2003.

LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBADA: 1o. DE FEBRERO DE 1995.

PUBLICADA: 14 DE MARZO DE 1995. SECCION II.

VIGENCIA: 15 DE MARZO DE 1995.